

350

San Corone l. A. Pineda 350

EL CONSTITUCIONAL.

9

Se publica semanalmente. La suscripcion anual vale \$ 3 y se paga por semestres. Los núm. sueltos se venden a 1/2

SEMESTRE XVI. BOGOTA, SABADO 20 DE MARZO DE 1847. NUM. 203

Secretarios de los jefes políticos y concejos municipales—
Terrenos de escuelas—Procedimientos de policia contra milite-
res—Contribucion subsidiaria—Caja de ahorros—Cuadros
del hospital de caridad—Obra pía—Agricultura

PARTE OFICIAL.

SECRETARIOS DE LOS JEFES POLITICOS Y CONCEJOS MUNICIPALES.

República de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado del Despacho de Gobierno.—Bogotá, 9 de marzo de 1847.—Seccion 2.ª—Núm. 2.

Al Sr. Gobernador de esta provincia.

Por resolución de esta fecha ha dispuesto el Poder Ejecutivo que se lleve á efecto la que esa Gobernación dictó en 1.º del corriente, inserta en la nota N.º 33, como que está fundada en el inciso 11 del artículo 156 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la R. G. y en el artículo 4.º de la lei 15 de la misma parte y tratado citados.

Lo participo á US. para su conocimiento y en respuesta de la nota indicada.

Dios guarde á US.

Alejandro Osorio.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 1.º de marzo de 1847.

Vista la consulta documentada del jefe político de Tucumana sobre el modo como deba entenderse el artículo 77 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la R. G. en la parte que dice: "que el secretario (de la jefatura) será el del concejo municipal siempre que sea posible" y considerando:

1.º que atendiendo al sentido gramatical de esta frase ella no expresa sino que la jefatura política y el concejo municipal tendrán el mismo secretario, donde fuere esto posible, sin que de allí pueda inferirse si es la jefatura ó el concejo quien deba hacer el nombramiento;

2.º Que en el mismo artículo 77 se previene que el secretario del jefe político sea nombrado por este, de donde se deduce que no pueda tener secretario nombrado por otra autoridad, pues el artículo no pone ninguna excepcion;

3.º Que ninguna disposicion legal determina quien deba nombrar el secretario del concejo municipal, y si esta corporacion puede determinar en virtud de su atribucion 11.ª no puede sin embargo hacerlo contrariando una disposicion legal;

4.º Que de las consideraciones anteriores se deduce que el secretario del jefe político, nombrado por este, pueda ser secretario del concejo municipal; y que el jefe político no puede tener un secretario nombrado por el concejo municipal;

5.º Que habiendose determinado por la atribucion

11.ª citada que la creacion de empleos que haga el concejo municipal no se lleve á efecto sin la previa aprobacion del Gobernador de la provincia, este ha quedado autorizado para calificar la necesidad del destino. En virtud de lo espuesto, se resuelve:

La Gobernacion no aprueba el establecimiento del destino de secretario especial para el concejo municipal de Tucumana, por cuanto este destino puede ser servido por el secretario de la jefatura política. El nombramiento de este secretario se hará por el jefe político como lo dispone la lei.

Trascribalo en contestacion, y dese cuenta al P. E. con el objeto de que si esta resolusion mereciere su aprobacion, se sirva publicar la que correspondiere, en un sentido jeneral, pues son frecuentes las cuestiones que sobre este punto tienen lugar entre las jefaturas políticas y los concejos municipales.

Ospina.—Caicedo.

Esta resolusion servirá de regla para los demas casos que ocurran.

TERRENOS DE ESCUELAS.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá, 16 de marzo de 1847.

Circular número 7.

Al Sr. jefe político del canton de...
Habiendose consultado á esta Gobernacion si respecto de los terrenos vendidos para sostenimiento de las escuelas debe observarse lo que dispone el artículo 200 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, he resuelto lo siguiente:

"Los terrenos de resguardos de indijonas destinados para sostenimiento de las escuelas parroquiales, que se hayan vendido, ó que se vendieren en lo sucesivo, no se hallan comprendidos en la disposicion del artículo 200 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina; pues este artículo solo rije respecto de las fincas de que hablan el 197 y el 228 de la misma lei, entre las cuales no se hallan las de las escuelas; y en cuanto á estas solo debe observarse lo que dispone el artículo 20 de la lei 3.ª parte 6.ª del mismo tratado; y lo que se ha dispuesto ó se dispusiere por la Gobernacion, sin perjuicio de que ésta, ó las jefaturas políticas en su caso, oigan á los respectivos concejos parroquiales cuando lo juzgaren conveniente."

Dios guarde U.

Pastor Ospina.

PROCEDIMIENTOS DE POLICIA

CONTRA MILITARES EN SERVICIO ACTIVO.

Gobernacion de la Provincia.—Bogotá, 17 de marzo de 1847.

Circular número 8.

Al Sr. jefe político del canton de...

Aunque en los negocios y causas de policia no hai

21

A. Pineda 1070

C35 52